

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

## VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°002-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR-“MAMLL”A-UL; CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”A-UL; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 24-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL” A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 042-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ**, en condición de **Técnico en Computación e Informática de la Unidad de Logística** del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa “La responsabilidad administrativa disciplinaria...”; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)” y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : “La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran:

1. INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°24-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. De fecha 09 de agosto de 2022.
2. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL"A-UL, de fecha 11 de agosto de 2022, asignado al Expediente N° 042-2022-HRP-ST-PAD; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; al servidor CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ identificado con DNI N.º 42422651, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal *F*) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".
3. Escrito S/N de fecha 17 de agosto del 2020, a través del cual el servidor procesado solicita su prórroga para presenta su descargo, consecuentemente con Escrito S/N de fecha 24 de agosto del 2020, presenta su descargo.
4. INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°002-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR-"AMALL"A-UL del 18 de octubre del 2022, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la Fase Instructiva al Órgano Sancionador, recibido el 18 de octubre de 2022.
5. Carta N° 869-2022- HR "AMALL"A-OA-UP de fecha 02 de octubre de 2022, mediante el cual el Órgano Sancionador comunica al servidor procesado la conclusión de la fase instructiva del PAD, recibido el 21 de octubre de 2022, comunicándole que puede solicitar su Informe Oral de considerarlo necesario.



Que, de los actuados se observa que el Jefe de la Unidad de logística del Hospital Regional de Ayacucho, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor **CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ**, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, el día 11 de agosto de 2022, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal *f*) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "*f*) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"; proponiendo una sanción administrativa de SUSPENSIÓN POR

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

VEINTE(20) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, en atención a ello, a través del Escrito S/N de fecha 24 de agosto de 2022, el servidor procesado, presentó su descargo a la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que:

## DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

(...)

### PETITORIO:

Que, estando a la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "MAMLL" A-UL de fecha 11 de agosto del 2022, notificada a mi persona, luego de alcanzar un análisis de la veracidad de los hechos, pido que se me ABSUELVAN de los cargos que se me imputan, debiendo emitir nuevo acto administrativo resolviendo

el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO, en merito a los fundamentos que paso a exponer:

### II.- DESCARGO DE LEY

#### 2.1 IMPUTACIÓN EN MI CONTRA:

Del, numeral X de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "MAMLL" A-UL de fecha 11 de agosto del 2022, se tiene que su despacho me apertura proceso administrativo disciplinario presuntamente por haber transgredido el Artículo 85° de la Ley 30057 -Ley de Servicio Civil, establece las faltas que determinan la Aplicación de la Sanción Disciplinaria: inciso f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por haber participado "supuestamente", el día miércoles 30 de Diciembre del 2020, en una reunión clandestina realizada en el corredor 1 (uno) del área de Administrativa del Hospital Regional de Ayacucho.

#### 2.2 DESCARGO DE LA IMPUTACIÓN:

PRIMERO.- En principio, debo manifestar y contradecir la imputación hecha a mi persona, como responsable de mis actos y conocedor de los hechos que se suscitaban en esos momentos, preciso que nunca participe de dicha reunión clandestina, en el "corredor 1 (uno) del área de Administrativa del Hospital Regional de Ayacucho", para poder definir que es un corredor y detallamos lo siguiente: (espacios cuya función principal es la circulación, y sirven para comunicar diferentes oficinas o áreas, o incluso diferentes elementos en una misma estancia), pues con ello aclaro que los ambientes de mi oficina y/o área donde laboraba, colinda con este corredor y que dicho espacio es común para la circulación, tránsito, desplazamiento de todo el personal administrativo que labora y de los cuales se ubican sus oficinas interconectadas con dicho corredor. Dicho ello, no se le puede imputar una falta a un servidor por solo el hecho de estar desplazándose por el corredor mientras otros servidores realizan otras actividades ajenas a sus labores.

En ese marco, también manifiesto y puntualizo que en ningún momento realice la disposición y/o uso de los bienes del estado para beneficio propio ni causo algún daño material dentro del recinto, pues mi persona estaba abocado a las labores encomendadas, en cumplimiento a los dispuesto



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMMLL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

en el MEMORANDO N° 005-2020- GRA/DIRESA/HR"AMMLL" A-UL. de fecha 28 de diciembre del 2020, emitido por el Lic. Adm. Wilfredo Gonzales Huayhua. Jefe de Logística de la Hospital Regional de Ayacucho, donde dispone que el personal de la oficina deberá laborar los días 30 y 31 de diciembre del 2021 fuera del horario administrativo (14:00 a 24:00). los que serán compensados con días de descanso, es así que las acciones o actividades desarrolladas durante ese día fueron netamente de trabajo y no con fines ajenas al ámbito laboral como se manifiesta o describe en uno de los párrafos del Informe de Precalificación.

SEGUNDO: Como prueba de los hechos suscitados e imputados a mi persona el día miércoles 30 de diciembre del 2020, se basan y fundamentan en los videos de las cámaras de seguridad del Hospital Regional de Ayacucho, es así que resulta necesario conceptualizar, que la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Es así que de las imágenes que se desprende de los videos obra en expediente de la cámara de seguridad de la entidad, estos no fueron analizados debidamente, así mismo se puede advertir que no existe conexión lógica jurídica sobre los dos hechos atribuibles a mi persona, puesto que refieren que habría participado en una reunión social al interior de la institución, corredor 1 (uno) del área administrativa, desde las 8:34pm a 8:38pm (4 minutos), SIN EMBARGO DE LA REVISIÓN DEL VIDEO. SE PUEDE VISUALIZAR QUE MI PERSONA TRÁNSITO POR EL CORREDOR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTUAR COORDINACIÓN Estrictamente laboral con el servidor Juan Cabezas. Y de inmediato retorne a mi oficina para continuar con mi trabajo, así mismo debo ser tajante en señalar o que en ningún momento tuve un vaso o copa en mano, menos ingiere las supuestas bebidas alcohólicas. MENOS ME ENCUENTRE EN ESTADO ETÍLICO.

De igual forma me atribuyen la transgresión de lo dispuesto por el D.S. N° 184-2020-PCM, que es total mente falso, una vez más debo indicar que se debe de visualizarse debidamente y detenidamente el video de las cámaras de seguridad de la entidad. Para poder atribuirme dichas imputaciones. EN EL VIDEO SE MUESTRA CLARAMENTE QUE MI PERSONA EN TODO LLEVO LA MASCARILLA. Y SI AL MOMENTO DE ACERCARME AL SERVIDOR JUAN CABEZAS FUE PARA COORDINAR SOBRE TEMAS LABORALES, GUARDANDO EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, lo que no ocurre con los otros servidores que se encontraban en dicho espacio o corredor 1 (uno).

Señor Órgano Instructor, los hechos que se me imputan deben de ser objetivos y no subjetivos.

TERCERO: Sobre el Acta fiscal de fecha 30 de diciembre del 2020, debo de manifestar que de acuerdo al levantamiento de dicha acta y participación fiscal, NO SE CONSIGNA MIS DATOS PERSONALES, y que luego mediante una acta de visualización de video de fecha 07 de enero del 2021, recién se llega a identificar a 9 trabajadores y dentro de ello mi persona, aclarando que solo aparece la imagen de mi persona por solo 4 minutos 8:34pm a 8:38pm, esto por los motivos antes señalados que eran netamente de trabajo y coordinación con el servidor Juan Cabezas y no así como se manifiesta a fojas 5, 6 de dicha carta de Inicio de PAD que a la letra dice (en



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

Ayacucho, 28 NOV 2022.....

actividad ajena al ámbito laboral), AFIRMACIÓN QUE RECHAZO POR NO AJUSTARSE A LA VERDAD DE LOS HECHOS.

CUARTO: En esa línea, hago de su conocimiento que en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2021-OCI/5458-AOP, emitido por el Órgano de Control Institucional OCI, referente al USO DE INFRAESTRUCTURA Y DEMAS BIENES DEL ÁREA ADMINISTRATIVA PARA FINES AJENOS AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y TRANSGRESIONES A LAS NORMAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL COVID-19, de fecha 01 de febrero del 2021, debo precisar, que si bien es cierto que mi persona figura en la relación de trabajadores que se visualiza en los videos de la cámaras de vigilancia del área administrativa de la entidad, en el detalle de la visualización de la referidas cámaras de video, NO SE MENCIONA MI PARTICIPACIÓN EN LA INDICADA REUNIÓN, A RAZÓN QUE MI PERSONA EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA SE ENCONTRÓ LABORANDO EN LA OFICINA DE LOGÍSTICA Y NUNCA PARTICIPE DE LA REUNIÓN.

QUINTO: Referente a la declaración testimonial, de fecha 11 de enero del 2021, el servidor Martines Arango, Benancio manifiesta que el personal de logística estaba trabajando. También queremos puntualizar la pregunta (20) PARA QUE DIGA: ¿USTED OBSERVO EN QUE SECCION DEL CORREDOR DEL AREA ADMINISTRATIVA ESTABAN BRINDANDO LOS SERVIDORES? Su respuesta fue: algunos llevaban documentos, en el corredor y las oficinas). De ello podemos verter que el área donde laboraba mi persona era Logística y a la manifestación de dicho servidor se corrobora y comprueba que el personal de logística venia cumpliendo con jornada laboral muy al margen de lo que sucedía en el corredor I (uno), siendo ajeno a la supuesta reunión social clandestina.

SEXTO: En referencia a la sanción que se me pretende imponer, inicialmente bajo la Carta de Órgano Instructor N° 016-2021-DIRESA-HR“MAMLL” A-DA, de fecha 30 de marzo del 2021 y la Resolución Administrativa N° 435-2021-HR“MAMLL” A OA-UP, de fecha 19 de noviembre del 2021, se establece una sanción de suspensión de 10 días sin goce de remuneraciones, y por disposición del Tribunal del Servicio Civil, se retrotrae por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo. Pues ahora una vez retrotraída dicha Resolución Administrativa se inicia un nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario, en donde la sanción a imponerme ya varía, e incrementa a 20 días sin goce de remuneraciones.

Señor Órgano Instructor, bajo qué principio y bajo qué criterios se viene evaluando los días de sanción a imponerme: Primero: creo yo que es algo INJUSTO Y DESPROPORCIONADO dicha sanción, por lo mismo que mi persona no fue participe de dicha reunión clandestina. ni en ningún momento realice actos u acciones que dañen los bienes del estado. Segundo: Mi persona si bien es cierto figura, aparece en los videos es por el breve plazo de 4 minutos 8:34pm a 8:38pm, tiempo prudencial en la cual realizo acciones de coordinaciones meramente de trabajo y Juego retirarme a mi servicio, siempre guardando la distancia y con la mascarilla correspondiente. Tercero: Algunos servidores que si realmente estuvieron libando licor y haciendo uso de los ambientes de la Institución para su beneficio propio y que estuvieron más tiempo que mi persona son sancionados con 10 días sin goce de remuneraciones tal es el caso de ROSMERY INCA UCHARIMA que estuvo presente desde 5:24pm hasta 5:44pm, así mismo el servidor NILO LAURENTE QUISPE, que también participo de la reunión libando licor y participando con el resto de servidores por el tiempo de 4:09 pm a 8:40 pm.



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

Así también, quiero dejar constancia que se ha apertura el Proceso Administrativo Disciplinario en mi contra, sin la debida motivación la misma que carece de elementos de convicción válidos y sólidos, y que abusivamente se me pretende sancionar, situación que me afecta en lo económico, emocional y familiar.

Finalmente, dejo constancia que el recurrente por intermedio del presente expresa su inconformidad ya que de ninguna forma o manera he incurrido en los cargos que se me imputan por el tan solo hecho de cumplir mi jornada laboral en un ambiente común de libre tránsito donde otros servidores lo usan para otras actividades que no son propias de trabajo corredor 1 (uno).

### III.- CAUSALES DE NULIDAD EN LAS QUE SE ENCUENTRA INCURSA EL ACTO DE INICIO DEL PAD.

Tal como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, se tiene que la Carta de inicio del PAD en mi contra, no hace concurrir los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: el objeto y contenido, y la debida motivación previstos respectivamente en los Incisos 2) y 4) del artículo 3° del nuevo TUO de la Ley N° 27 444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que al ser inobservados y vulnerados también incurre en incumplimiento de la ley, en este caso de la Ley 27444. Por lo tanto la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "MAMLL" A-UL de fecha 11 de agosto del 2022, se encuentra incurso en las causales de nulidad tipificados en los incisos 1) y 2) del Artículo 1 O° del TUO de la Ley N° 27 444, vale decir, en "la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, y, en el "Defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez".

### IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Por último, le recuerdo que le Artículo 259.1, Inciso 4, del TUO de la Ley N° 27444, sobre la responsabilidad de las autoridades y persona al servicio de la Administración Pública, dispone que, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa, y son susceptibles de ser sancionados administrativamente, en caso resuelvan SIN MOTIVACION algún asunto sometido a su competencia.

### V.- RESPONSABILIDAD PENAL.

Por otro lado, cabe indicar que el Artículo 376° del Código Penal vigente, franquea al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito que se configura cuando una autoridad administrativa, abusando de sus atribuciones, comete en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

ACCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS QUE ME RESERVO DE INICIARLES EN CASO SE CONTINUE CON ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICUO, QUE VERSA SOBRE UNA IMPUTACIÓN NO ATRIBUIBLE AL SUSCRITO, Y QUE EL ACTO SE ENCUENTRA INMERSO EN VICIOS DE NULIDAD TRASCENTES E INSUBSANABLES.

### V.- MEDIOS PROBATORIOS

En calidad de medios probatorios ofrezco los siguientes:

1. Copia de MEMORANDO N° 005-2020-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-UL, de fecha 28 de diciembre del 2020.
2. Copia de Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2021-OCI/5458-AOP, esto es referente al USO DE INFRAESTRUCTURA Y DEMAS BIENES DEL ÁREA ADMINISTRATIVA PARA FINES AJENOS AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y TRANSGRESIONES A LAS NORMAS



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL COVID-19, de fecha 01 de febrero del 2021.

3. Copia de la Declaración Testimonial de Benancino, Martínez Arango, de fecha 11 de enero del 2021.

4. Captura de imagen, donde se evidencia que mi persona en todo momento, uso mascarilla y mantuvo et distanciamiento.

POR TODO LO EXPUESTO:

A UD. Señor Instructor solicito tener por presentado mi descargo y, se sirva tramitarla conforme se ha fundamentado y a su turno disponer el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO, de los cargos que se me imputan indebidamente.

OTROSÍ DIGO.- Considero que los fundamentos antes vertidos conlleven inevitablemente al archivamiento de la presente causa, y para ello, solicito a Usted que sea objetivo y absolutamente correcto. Pues de no archivarse definitivamente, pese a la legalidad y solidez de mis fundamentos - proceder a formular denuncia penal en su contra, y en contra de quienes resulten responsables, pues no hacerlo constituye el delito de Abuso de Autoridad (exceso), que evidentemente no lo tolerare; más aún, si ha quedado demostrado que no participe de los hechos, acusado en mi contra.

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor mediante INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°002-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR-"MAMLL"A-UL del 18 de octubre de 2022, señala que se ha advertido que el servidor **CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ**, quien para la época de los hechos tenía la condición de TÉCNICO EN COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA Hospital Regional de Ayacucho (PERÍODO DICIEMBRE 2020) del Hospital Regional de Ayacucho, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; y, atendiendo a la graduación de la sanción, RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al procesado por existir responsabilidad disciplinaria;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que, el servidor imputado no solicita el uso de la palabra (Audiencia de informe oral); correspondiendo a este Órgano Sancionador procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo, informe oral y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

presente decisión;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor procesado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa del servidor procesado; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el que, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **CLEVER**



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

LÓPEZ BENDEZÚ, identificado con DNI N° 42422651, cuando se desempeñaba como **TÉCNICO EN COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA del Hospital Regional de Ayacucho (PERÍODO DICIEMBRE 2020)**, por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, de modo que participó el día miércoles 30 de Diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las Oficinas de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico) de la Entidad **de 8:34 pm hasta las 8:38 pm de la noche<sup>1</sup>**, para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, por lo que, el servidor con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil incisos f) "**la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**", **DE LO QUE SE COLIGE:** se determina al servidor imputado la presunción haber utilizado<sup>2</sup> y dispuesto<sup>3</sup> los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que, ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, donde el imputado utilizó (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica); los servicios (baños para el servicio higiénico); del mismo modo, el imputado a dispuesto de las instalaciones del corredor I (uno) del Área Administrativa en beneficio propio, siendo esta una tipificación objetiva, toda vez, que las acciones por parte del servidor son concretas y se puede evidenciar en el video obtenida de la cámara de video vigilancia de la Entidad registrado en el día de los hechos, toda esta acción por parte del servidor no ha sido con fines laborales, caso contrario fue con fines ajenas al ámbito laboral, que fue un brindis por cierre de año, el cual carece de legalidad puesto que no fue autorizado ni se ha solicitado el espacio del corredor I donde dicha reunión se prolongó más de lo permisible hasta altas horas de la noche, es de precisar que, el uso y la disposición irregular de los bienes y servicios de una Entidad se sanciona. De la misma manera, el imputado a transgredido e incumplido lo dispuesto y establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, en el Artículo 7° *el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla*; Artículo 9° donde las reuniones y las concentraciones de personas se encuentran suspendidas *los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social*;



Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil investigado"; en sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputación de cargos contra el servidor investigado, a efectos de determinar con certeza si el investigado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal f) del Art. 85° de la

<sup>1</sup> La cual se adjunta al presente en medio digital (CD), como también, se puede visualizar ingresando al siguiente Link <http://u.pc.ed/30e7>. Siendo la clave de acceso el número de su DNI.

<sup>2</sup> Según la Real Academia Española RAE. Hacer algo que sirva para un fin.

<sup>3</sup> Según la Real Academia Española RAE. Poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado.

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

### 1. ANTECEDENTES:

- Que, mediante *Memorando Jef N° 009-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP*, presente a fojas 06, de fecha 05 de Enero de 2021 remitida a esta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G Chipana Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020.
- Que, mediante *Acta de fiscal* del día 30 de Diciembre de 2020, presente a fojas 05, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, establece que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encuentran trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos quebranta Santiago quiérello.

### 2. MEDIOS PROBATORIOS:

- Memorando Jef N° 009-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP, de fecha 05 de Enero de 2021, presente a fojas 06, remitida a ésta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. CHIPANA Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta fiscal de 30 de diciembre de 2020; DE LO QUE SE COLIGE: mediante el presente documento, el Jefe de la Unidad de Personal remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para iniciar el proceso de acción según sus atribuciones.
- Mediante Acta de Fiscal del día 30 de diciembre de 2020, presente a fojas 05, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga la Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, manifiesta que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encontraban trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo;

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificada con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el Área de Bienestar Social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el Área de Control de Asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el Área de Remuneración y Planilla se encontró una botella vacía de vino Gran Rose Gramaldi semi seco;



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-AO-UP

Ayacucho, 28 NOV 2022

Posteriormente, se ingresó al Área de Selección de Personal, encontrándose 04 botellas de espumante Semi seco Tabernero (especial por 750 ml), en el Área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de Whisky Jhonnie Walker Black Label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca Tabernero Gran Tinto Semi Seco sin destaparlo;

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Queirolo y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en éste acto, en el ambiente de Logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la Oficina de Logística y al parecer no habrían participado en la reunión, motivo por lo cual continuaban con su trabajo;

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuamán con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente; DE LO QUE SE COLIGE: mediante el presente documento de Acta de Fiscal, se toma conocimiento sobre la comisión de la falta realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa, conforme consta en el documento citado, donde un grupo de trabajadores participaron de la reunión clandestina hasta altas horas, haciendo uso de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, toda vez que no se encontraba realizando ningún trabajo.



- Requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 06 de Enero de 2021, presente a fojas 07, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de Enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; DE LO QUE SE COLIGE: mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) dvs, para su verificación y revisión.

- Mediante Acta de visualización de video, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 61, en base al Acta del Fiscal de 30 de Diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en el acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores Públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud; DE LO QUE SE COLIGE: mediante el presente documento de Acta de visualización de los videos remitidos; se llegó a identificar a 09 trabajadores de los 11, que han sido consignado en el Acta el 30 de Diciembre de 2020, donde también aparece el imputado Clever López Bendezú, evidenciando así su presencia en el corredor I (uno del Área Administrativa en actividad ajena al ámbito laboral).
- Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "AMALL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 12, se requiere que, a través de la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el Área Administrativa del día 30 de Diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica para brindar su declaración; el día 11 de Enero de 2021 a horas 10:00 am; DE LO QUE SE COLIGE: mediante el presente documento, se requirió la presencia del personal de seguridad para que se constituya a la Oficina de Secretaría Técnica para dar su declaración, ya que era el personal que prestó el servicio de seguridad en el área administrativa el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020.
- DECLARACIÓN TESTIMONIAL, de fecha 11 de Enero de 2021, presente a fojas 56, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de Febrero de 2020 y que se encarga previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7:00 am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:00 am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el Área Administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el Jefe de Personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el Área de Logística estaban trabajando y en el corredor I (uno) y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho; DE LO QUE SE COLIGE: mediante el presente documento de declaración del personal de seguridad, donde declara que al realizar sus rondas de rutina siendo a horas 20 horas aproximadamente, observó que en el interior del área administrativa se encontraban un grupo de trabajadores brindando por ser fin de año, señala también que coordinó con la administradora y el Jefe de personal, a fin de que no sigan brindando, para lo cual le refirieron ya se iban a retirar, pero al retornar en un promedio de 20 minutos las puertas de acceso se encontraban cerradas pero aún se encontraban en el interior de área administrativa, por lo que se muestra que la investigada ha sido participe de la reunión sin la autorización respectiva, lo cual es menester contar con ello para este tipo de reuniones que son extraoficiales y no laborales.

- Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de Enero del 2021, presente a fojas 70, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el día 30 de Diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el Área Administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, quien presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: “Siendo el día 30 de Diciembre de 2020 a horas 20:00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes Áreas del HRA, en lo que es la Área de Unidad de Personal, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de la Unidad De Personal Edgar Guzman Chipana Rojas, que evitaran más brindis, dijeron que sí, luego procedí con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...); DE LO QUE SE COLIGE: mediante el presente documento, el responsable de Seguridad y Medio Ambiente, hace llegar el informe presentado por el personal de seguridad quien prestaba servicio de seguridad el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020, donde refiere que al realizar su ronda de rutina se verificó que un grupo de trabajadores se encontraban presentes al interior del corredor I (uno) del Área Administrativa por cierre de año brindando, a razón de ello comunicó a la Administradora y al Jefe de la Unidad de Personal, para lo que el personal de seguridad les refirió que cesara el brindis y le respondieron que sí, pero al realizar su ronda retornó al lugar y verificó que las puertas de accesos ya se encontraban cerrados pero aún el personal se encontraban en su interior de la instalación del Área Administrativa.
- Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de Diciembre 2021, que data de fecha 30 de diciembre del 2020, donde se denota una reunión clandestina donde se denota que se



# Resolución Administrativa N°712-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

está suministrado bebidas alcohólicas dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado para prevenir el COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social); sumado a ello se identifica diversas personas siendo estas Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce, Ana María Fuentes Coronado, entre otras; DE LO QUE SE COLIGE: mediante le Clever López Bendezú, en conjunto con un grupo de trabajadores se encontraban en su interior por las instalaciones del Área Administrativa, utilizando y disponiendo las instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, así también, realizando una reunión clandestina donde se ve que se estaba suministrando bebidas alcohólicas, así también incumpliendo las prohibiciones y restricciones establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se determinó mantener un distanciamiento social de no menor de un (1) metro, el uso obligatorio de mascarilla, las prohibición de aglomeración y la realización de reuniones sociales, para ello con su actuar el imputado vulneró y transgredió la Ley y las normas.

- Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video, de fecha 13 de Enero de 2021, presente a fojas 83, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor 1, los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezú, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Diana Huamán Juscamaita, Roció Arce Serna; DE LO QUE SE COLIGE: mediante el presente documento de Acta Ampliatoria de video, se logró identificar al servidor imputado Clever López Bendezú, así también, se identificó a más trabajadores quienes se encontraban utilizando el corredor I (uno), así como los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica del Hospital entre otros, todo esto sin ninguna medida de seguridad establecido por el Gobierno Nacional mediante del Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, como son el uso de la mascarilla, el distanciamiento no menor de un metro, la prohibición de aglomeración y estaban suspendidas la realización de reuniones sociales, sin embargo, este grupo de trabajadores incumplieron dichas medidas y haciendo un mal uso de los bienes de la Entidad, toda vez que, no se encontraban laborando.



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se advierte a fs. 83 del expediente, el Acta Ampliatorio de visualización de video del 30 de diciembre de 2020, se realizó con fecha 13 de enero de 2021, existiendo cuatro (04) CDs que fueron remitidos por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, donde el servidor CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ en su descargo advierte que de la revisión del video se puede visualizar que mi persona tránsito por el corredor del área administrativa única y exclusivamente para efectuar coordinación estrictamente laborales con el servidor Juan Cabezas. y de inmediato retorne a mi oficina para continuar con mi trabajo, así mismo debo ser tajante en señalar o que en ningún momento tuve un vaso o copa en mano, menos ingiere las supuestas bebidas alcohólicas. menos me encuentre en estado etílico. (...)" DE LO QUE SE COLIGE: Que, es menester señalar al servidor imputado que, las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho ( Área Administrativa) es de uso común para todos los trabajadores que laboran en esa área, que son para trabajos netamente laborales y no así para fines ajenas al ámbito laboral por ello al momento de hacer una visualización adecuada de las cámaras de video vigilancia, se puede apreciar la presencia del servidor imputado a promedias las 8:34 hasta las 8:38 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores, donde se aprecia que el servidor no ha participado en la reunión clandestina, consumiendo bebidas alcohólicas, se le observa parado, esperando algo, con el debido distanciamiento social, y el tiempo que se encuentra en dichas instalaciones es mínima;

Por otro lado es necesario señalar al servidor imputado, que como bien indica, los datos del servidor imputado no figuran en el Acta de Intervención Fiscal de fecha 30 de diciembre del 2020, pero la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 042-2022-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. donde la oficina de Secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Así también el servidor menciona que en el Acta de visualización de video de fecha 07 de enero del 2021, recién se identifica a 9 trabajadores y entre ellos su persona, por ello haciendo un análisis exhaustivo de los videos de cámara vigilancia, se observa al servidor imputado sin ninguna copa en la mano, por un tiempo muy corto y siempre con la mascarilla colocada adecuadamente, haciendo las coordinaciones con su jefe inmediato, posterior a ello se evidencia que regresa a su continuar con sus labores encomendadas;

Consecuentemente el servidor imputado, refiere en el presente escrito sobre, la visualización de las cámaras de video vigilancia en el cual al servidor se le visualiza en el área donde estaban libando licor, por otra parte menciona sobre la declaración testimonial del servidor Martínez Arango Benancio donde puntualiza que el área de Logística estaban trabajando, por todo lo acotado por arte del servidor se evidencia que el señor se encontraba en el área donde estaban libando licor pero con el debido distanciamiento y solo se le visualiza que estaba esperando alguna información y que en ningún momento toma una copa o intenta participar en dicha reunión, sobre la declaración testimonial del señor Benancio Martínez Arango se puede visualizar que indica en la Pregunta 7 ¿Qué áreas administrativas estaban trabajando? A lo que



# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

responde: estaban laborando en el área de Logística; con el proceder del servidor se evidencia que estaba realizando sus funciones encomendadas;

Cabe precisar que, el servidor imputado, refiere en el presente escrito que la sanción a imponer es injusto y Desproporcionado frente a los hechos suscitados, con referencia a lo señalado por el servidor imputado, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>4</sup> establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;



Por todo lo acotado las autoridades del PAD en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, y quedando claro que en ningún momento o etapa se ha vulnerado el derecho invocado, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales, los cuales están adjuntos en el expediente Administrativo N° 042-2022-HRA/ST. Por ello frente a lo expuesto y del análisis realizado se

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 246".- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

evidencia que el servidor imputado no ha tenido participación en la fiesta clandestina realizada el 30 de diciembre de 2020;

Que, es pertinente señalar que: "en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión";



Que, el servidor **CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ** en mérito a la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado el 11 de agosto de 2022, presentó sus descargos advirtiendo que no niega ser quien aparece en las imágenes registradas por la cámara de vigilancia; sin embargo, refiere que: "(...) mi persona tránsito por el corredor única y exclusivamente para efectuar coordinación estrictamente laboral con el servidor Juan Cabezas y de inmediato retorne a mi oficina para continuar con mi trabajo, así mismo debo ser tajante en señalar o que en ningún momento tuve un vaso o copa en mano, menos ingiere bebidas alcohólicas menos me encuentre en estado etílico. (...)", el servidor Clever López Bendezú al momento de hacer la visualización de las cámaras de video vigilancia, se ve al servidor imputado a promedias las 8:34 hasta las 8:38 p.m. de la noche; en compañía de 28 servidores, donde se aprecia que el servidor no ha participado en la reunión clandestina, consumiendo bebidas alcohólicas, se le observa parado, esperando algo, con el debido distanciamiento social, y el tiempo que se encuentra en dichas instalaciones es mínima, recibida la información se retira a su ambiente de trabajo;

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

principio de causalidad, la doctrina<sup>5</sup> ha precisado que: “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”;

Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>6</sup> del siguiente modo: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”;

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, respecto a la citada falta imputada, el Tribunal del Servicio Civil, ha precisado que debe analizarse la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo; “. El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser “utilizar” o “disponer” de los bienes de la entidad pública. (...). En lo que respecta al verbo “disponer”, la Real Academia Española lo define como “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio”. De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de “disponer”. Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en caso de arrendamientos de bienes). Igualmente, este uso o apropiación puede efectuarse a través de medios directos, como también a través de medios



<sup>5</sup> Morón Urbina. Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725- 727. “La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”.

<sup>6</sup>Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

indirectos. Esto es importante porque en casos en los que el servidor dispone con apariencia legítima un bien que es de la Entidad, o por el contrario, utiliza un bien que no es propiedad de la Entidad, pero cuyo empleo redundará en el uso o disposición de un bien que sí es de la Entidad (acción encadenada), se constituirá el elemento objetivo de este elemento (...) En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la Administración Pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, puesto que en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.(...)"

Que, en el presente caso respecto al elemento objetivo, se ha imputado al servidor el disponer de bienes de la entidad, pues de la visualización de los videos proporcionados por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática se observa al servidor **CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ**, por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral; sin embargo, no existe medios de pruebas, ni certeza de que el servidor haya participado en dicha reunión clandestina disponiendo de los bienes de la entidad ; pues los videos demuestran que el servidor estaba parado, con el debido distanciamiento, y con ninguna copa en la mano; por lo cual, no existe el elemento objetivo de la falta imputadas; referida a la disposición bienes de la entidad para beneficio propio; falta tipificada en el literal f) del art. 85° de Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado por la presunta disposición de bienes de la entidad para beneficio propio; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que no existe medio probatorio que determine con certeza que el procesado efectivamente incurrió en los hechos imputados; por lo que, este órgano sancionador determina que no existen suficientes pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al servidor procesado. Por lo tanto, se considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad del servidor **CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ** en el presente caso, por lo que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, dicha situación debe ser

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

utilizada a favor de este para su absolución de los cargos imputados<sup>7</sup>;

Que, la decisión determinada al servidor se basa en los principios de causalidad y presunción de inocencia, corresponde declarar la ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor **CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ**;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE E, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** NO HA LUGAR a la imposición de sanción al servidor **CLEVER LÓPEZ BENDEZÚ** identificado con DNI N° 42422651; en su condición de **Técnico en Computación e Informática de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho**, consecuentemente, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró por comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”A-UL**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°002-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR“MAMLL”A-UL**. por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

<sup>7</sup>Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. “La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba

# Resolución Administrativa N° 712-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-AO-UP

28 NOV 2022

Ayacucho,.....

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**



HOSPITAL  
REGIONAL DE AYACUCHO  
Hospital Regional de Ayacucho  
Oficina de Administración  
UNIDAD DE PERSONAL  
CESAR IVAN DANY ATAU SOLIER  
JEFE DE PERSONAL